

Propuesta
Delitos contra el patrimonio
Prof. Héctor Hernández Basualto

Título A. De los delitos contra el patrimonio

§ A. De la extorsión

Art. A. *Extorsión*. El que con ánimo de lucro propio o de tercero obligue a otro mediante violencia o amenaza grave a realizar una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será castigado con

En casos especialmente graves, en atención a la cuantía del perjuicio en relación con las circunstancias de la víctima o la gravedad de la violencia o amenaza, la pena será

§ B. De la estafa y figuras complementarias

Art. B. *Estafa*. El que con ánimo de lucro propio o de tercero provoque mediante engaño un error en otro haciéndole realizar de este modo una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será castigado con

En casos especialmente graves, en atención a la cuantía del perjuicio en relación con las circunstancias de la víctima, la pena será

Tratándose de perjuicios de ínfima cuantía en relación con las circunstancias de la víctima, la pena será de

Podrá rebajarse la pena en igual medida en casos en que el engañado no haya empleado el cuidado más elemental para advertir el engaño.

Art. C. *Fraude informático*. En las mismas penas de los incisos primero y segundo del artículo anterior incurrirá el que, con ánimo de lucro propio o ajeno, modifique una situación patrimonial en perjuicio de otro alterando el funcionamiento de un sistema automatizado de tratamiento de datos, alterando los datos contenidos en el mismo o usando correctamente el sistema luego de haber accedido indebidamente a él mediante vulneración tecnológica de sus mecanismos de seguridad o la obtención engañosa, subrepticia o coactiva, por parte de él o de un tercero, del conocimiento de la información secreta que permite el acceso legítimo.

La obtención engañosa o subrepticia, con ánimo de lucro propio o ajeno, del conocimiento de la información secreta que permite el acceso legítimo al sistema constituye tentativa.

Art. D. *Uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito*. El que con ánimo de lucro propio o ajeno perjudique a otro haciendo uso de una tarjeta de crédito o débito ajena, será castigado. Con igual pena será castigado el que con ánimo de lucro propio o ajeno perjudique a otro haciendo uso de una tarjeta confeccionada con los datos ocultos que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena y que han sido obtenidos subrepticamente.

En casos especialmente graves, en atención a la cuantía del perjuicio en relación con las circunstancias de la víctima, la pena será

La obtención engañosa, subrepticia o coactiva del conocimiento de la información secreta que permite a su titular el uso de una tarjeta de crédito o débito, la obtención subrepticia de los datos ocultos que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena y la confección de una tarjeta con esos datos, en todos los casos con ánimo de lucro propio o ajeno, constituyen tentativa.

§ C. De la administración desleal

Art. E. *Administración desleal.* El que teniendo a su cargo la gestión de intereses patrimoniales de otro en virtud de la ley, orden de la autoridad o convención les irrogue perjuicio

1. realizando una disposición patrimonial con abuso de sus facultades, sea válida o no la disposición,
2. omitiendo gestiones mínimas indispensables para la conservación y la debida satisfacción de los intereses patrimoniales a su cargo,
3. realizando una disposición u omitiendo una gestión en que ha antepuesto al interés que tiene a su cargo intereses propios o de terceros,

será castigado con

En casos especialmente graves, en atención a la cuantía del perjuicio en relación con las circunstancias de la víctima, la pena será

Tratándose de perjuicios de ínfima cuantía en relación con las circunstancias de la víctima, la pena será de

§ D. Delitos contra los acreedores

Art. F. El dueño de la cosa embargada o sujeta a una medida cautelar o quien la tiene a su cargo que la abandone, la destruya, disponga indebidamente de ella o la oculte, o consienta en que otro lo haga, será castigado con

En casos especialmente graves, atendido el valor de la cosa, la pena será de

Art. G. El deudor prendario sujeto a las disposiciones legales que rigen las distintas formas de prenda sin desplazamiento o quien la tenga a su cargo que destruya la prenda, la abandone, disponga indebidamente de ella o la oculte, o consienta en que otro lo haga, será castigado con

En casos especialmente graves, atendido el valor de la prenda, la pena será de

Art. H. El deudor que se pone en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones mediante el ocultamiento de sus bienes o el otorgamiento de contratos simulados sobre los mismos, será castigado con

En casos especialmente graves, atendido el valor de los bienes ocultados u objeto del contrato simulado, la pena será de

Art. I. El que, en el acto de protesto de una letra de cambio o pagaré o en la gestión de notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque tache de falsa su firma, en circunstancias que ésta es auténtica, será castigado con
En casos especialmente graves, atendido el valor del título respectivo, la pena será de

§ E. Disposiciones comunes

Art. J. *Punibilidad de la tentativa.* Es punible la tentativa de los delitos de este título, con excepción de los previstos en el párrafo D.

Explicaciones de la propuesta

En general:

Las penas no están asociadas al monto del perjuicio patrimonial, sin perjuicio de que este factor influya para efectos de una posible agravación o atenuación.

En todos los casos en que se exige ánimo de lucro, no se exige que el beneficio perseguido sea “ilícito”, con lo cual la existencia de derechos contra la víctima no justifica la irrogación arbitraria de un perjuicio patrimonial. Que en el caso particular se asista a un supuesto de realización arbitraria del propio derecho no altera el hecho de que se trata, ante todo, de una vulneración injusta del patrimonio de otro. El único supuesto que me genera dudas, y que podría tratarse a propósito de una revisión final de los delitos contra la propiedad, es el de derechos que se tienen sobre cosas determinadas (en este contexto: extorsión de cosas no constitutivas de robo y estafa de cosas).

De momento no se proponen penas específicas, sólo la estructura de figura básica y caso especialmente grave. Sólo para algunos supuestos se considera un caso atenuado por ínfima cuantía o por consideraciones victimo-dogmáticas (en el caso de la estafa), no con el propósito de empeorar la situación del sujeto pasivo de la conducta, sino precisamente para aclarar que los casos normales deben analizarse con independencia de esa variable.

En materia de *iter criminis*, se considera oportuna la punición de la tentativa de todos los simples delitos, con excepción de los delitos contra los acreedores. Es discutible el tratamiento que debe recibir la tentativa de la administración desleal (lo mismo rige respecto de la apropiación indebida). En el derecho comparado no es inusual que sólo se castigue el delito consumado (Alemania, Portugal). Como hay casos en que perfectamente puede darse un principio de ejecución más o menos extendido en el tiempo y con inequívoca significación delictiva, ha parecido preferible mantener la punibilidad de la tentativa también esos casos.

En particular:

Extorsión

En términos similares a como se hizo en el ANCP 2005 y es habitual en el derecho comparado de referencia, la extorsión se formula como un delito amplio que recoge todos los supuestos de disposiciones patrimoniales perjudiciales provocadas mediante coacción. En ella están contenidas también las hipótesis de robo en que el agente se hace de la cosa mueble ajena gracias a una manifestación de voluntad de quien la tiene. Sin perjuicio de la diferencia que implica que en este contexto se ha preferido no restringir la amenaza relevante a la intimidación (amenaza de mal inminente), con lo cual algunas hipótesis de extorsión de cosas no serían típicas a título de robo, la superposición que en general se dará debe resolverse en el plano concursal (en favor del robo, me parece, por especialidad del objeto). Los casos no presididos por el ánimo de lucro se tratan en el contexto de los delitos contra la libertad.

Estafa

Se propone una redacción que responde en lo fundamental a lo que rige en el derecho comparado de referencia y, sobre todo a la doctrina comparada y chilena.

El punto en que la propuesta (como ya hacía el ANCP 2005, art. 159) se aparta más nítidamente de la posición todavía mayoritaria en la literatura chilena es en la exigencia de ánimo de lucro, que se considera indispensable para afirmar el carácter de delito de traspaso patrimonial al menos potencial de la estafa. La explicitación de que el lucro perseguido puede ser también para un tercero debería disipar algunas objeciones al respecto. Adicionalmente, se prescinde de toda calificación del engaño típico, no necesariamente para lograr con ello una reducción de las exigencias que la opinión dominante entre nosotros suele imponerle a la conducta y que aquí se consideran exageradas, sino simplemente para no interferir en ese debate con expresiones equívocas (así, por ejemplo, en el debate en el Foro Penal, mientras unos entendía que la expresión consensuada “engaño suficiente para provocar error en otro” implicaba una calificación del engaño, otros entendían que aludía a algo obvio, como es que no puede haber estafa consumada si el engaño no logra, no es suficiente, para provocar error). En todo caso, la consideración de una hipótesis atenuada por negligencia del sujeto pasivo del engaño sugiere que el caso normal debe definirse con independencia de esa variable. A diferencia de la redacción del ANCP 2005, la propuesta actual no deja dudas en cuanto a que la estafa requiere efectiva producción de un error en el destinatario del engaño.

La existencia de un tipo general de estafa permite prescindir del abigarrado elenco de hipótesis que conoce el derecho vigente. Sólo se consideran agravaciones generales.

En particular, la comprensión de la disposición patrimonial típica como cualquier manifestación de voluntad con efectos patrimoniales y no sólo como un dar o entregar, hace innecesaria la mantención de un tipo de entrega fraudulenta (art. 467 CP): los engaños en la ejecución o cumplimiento del contrato pueden dar lugar a una disposición patrimonial distinta del pago, como es la aceptación como buena de la prestación que en realidad no corresponde a lo debido.

Asimismo, a menos que se establezca en algún aspecto un régimen distinto al de la estafa común, no se considera necesario hacerse cargo de la obtención engañosa de beneficios estatales (art. 470 N° 8 CP), de créditos en el sistema financiero (art. 160 LGB), del pago de seguros, etc. En el derecho comparado se suelen alterar las exigencias del tipo de estafa para facilitar su captura, generalmente por la vía de prescindir de la verificación del perjuicio o tipificando como delito autónomo la tentativa o un acto preparatorio significativo. En la medida en que el derecho vigente no lo hace y no se aprecia que exista un verdadero vacío de punibilidad, aquí se opta por no innovar en esas materias.

En lo que concierne a los “engaños al mercado”, parece conveniente discutir sobre la conveniencia de incorporar alguno en el ámbito de los delitos patrimoniales luego de que se discutan las propuestas que se hagan en relación con el mercado de valores.

Fraude informático

En consonancia con una ubicación sistemática usual en el derecho comparado, se sitúa a continuación de la estafa un delito que puede denominarse “fraude informático”, lo que sugiere que se trata de un complemento del tipo de estafa, una estafa que debe adaptarse al cambio tecnológico. Esto último es bastante discutible, porque si bien existen coincidencias relevantes, falta el que probablemente sea el rasgo estructural más distintivo de la estafa, cual es su carácter de delito de auto-lesión, con lo cual perfectamente se podría entender que se trata de un delito que complementa en rigor al tipo de hurto.

Se trata de la irrogación de perjuicio a otro mediante una acción ilícita sobre un sistema automatizado de procesamiento de datos, sea alterando el funcionamiento del sistema, sea alterando los datos del mismo. Adicionalmente se considera lo que en el derecho alemán se conoce como “uso de datos verdaderos”, es decir, el uso correcto del sistema pero sin tener derecho para ello. El problema de esa hipótesis es el de sus límites, pues su aplicación práctica tiende a desbordarse. Por eso aquí se identifican dos supuestos que inequívocamente merecerían relevancia penal: el acceso vulnerando los dispositivos de seguridad mediante artificios *tecnológicos* que afectan el funcionamiento del sistema, o bien mediante la obtención indebida, engañosa, subrepticia o coactiva, de la información secreta que sirve para acceder al sistema. Los casos de abuso de confianza en algunos casos satisfarán los requisitos de la administración desleal.

En este contexto se zanja la cuestión de la relevancia penal de la obtención indebida de claves de acceso a sistemas de gestión bancaria y similares (“*phishing*” y similares), que ha generado problemas en la práctica chilena, afirmando que constituyen tentativa de fraude informático. No ha parecido necesario, en cambio, avanzar hacia la tipificación autónoma de la elaboración o comercialización de programas o dispositivos para la comisión de fraudes informáticos (Alemania, España, etc.).

El caso más importante de uso de “datos verdaderos” ha sido el del uso indebido de cajeros automáticos, a lo que se debe agregar en general el uso de tarjetas de crédito o débito “clonadas” o sustraídas. La Ley N° 20.009 ha mostrado un camino para no resolver esos supuestos en el ámbito del fraude informático, lo que adicionalmente permite simplificar y precisar este último.

Uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito ajenas

La figura básica consiste en perjudicar a otro mediante el uso de una tarjeta *ajena* (se resuelve así el asunto del tratamiento si no es sustraída, sino retenida o perdida, crítico en la Ley N° 20.009; reglas sobre consentimiento deben permitir excluir los casos en que el titular ha facilitado la tarjeta, las disputas “internas” deberían poder tratarse en el ámbito de la administración desleal) o bien con otra tarjeta confeccionada con los datos ocultos de una tarjeta ajena (“clonación”).

El presupuesto de esta figura básica es la tenencia de la tarjeta ajena o la obtención de sus datos ocultos. Salvo en los casos en que el titular facilita la tarjeta (lo que hace o que no haya delito o se dé un supuesto de administración desleal), lo primero ya es típico (delito contra la propiedad), de modo que no es necesario tratarlo especialmente; en cuanto a lo segundo parece necesaria su tipificación, tal como hace la Ley N° 20.009, describiendo la conducta en vez de usar el equívoco término “falsificación”. Con todo, como se trata de un acto previo al uso que dará lugar al perjuicio patrimonial, ha parecido correcto tratarlo como tentativa, mismo tratamiento que se le da (para los casos en que no coincidan) a la confección de la tarjeta (“clonación” propiamente tal). Adicionalmente, también se le da tratamiento de tentativa a un presupuesto general para el uso de las tarjetas, como es la obtención engañosa o fraudulenta de las claves secretas del titular.

Desde un punto de vista criminológico, las hipótesis de uso fraudulento de tarjetas se insertan en el ámbito del llamado “hurto de identidad” (*identity theft*), problemática sobre la cual es indispensable hacerse cargo exhaustivamente. Se plantea entonces la conveniencia de contar con un tipo residual de suplantación de identidad en el comercio que se haga cargo de los posibles vacíos que deja la regulación del uso fraudulento de tarjetas, como podría ser, por ejemplo, la apertura de líneas de crédito bajo nombre de otras personas. Es muy posible que estas hipótesis impliquen falsedades documentales (de la cédula de identidad, por ejemplo), pero los tipos penales pertinentes no dan cuenta del perjuicio patrimonial que se irroga. Con todo, todo indica que en los supuestos de suplantación con efectos patrimoniales perjudiciales es posible aplicar sin dificultades el tipo de estafa, tanto en perjuicio del establecimiento comercial, como, por la vía de la estafa en triángulo, en perjuicio del suplantado. Es esta consideración la que lleva a prescindir de un delito autónomo, previsto actualmente en la Ley N° 20.009, de uso indebido de datos (no ocultos) de tarjetas de crédito o débito ajenas.

A diferencia de lo que hace la Ley N° 20.009, las conductas anexas a los actos preparatorios que aquí se han erigido en tentativa, como la obtención de informaciones, le elaboración de tarjetas, entre otras, tales como la comercialización de las mismas, quedan entregadas a la posible aplicación de figuras generales como la receptación, en cualquiera de sus formas.

Administración desleal

En concordancia con un delito de apropiación indebida que sólo puede recaer sobre cosas muebles ajenas (que se aleja de la tradición de un tipo penal híbrido del derecho francés y español, en la que se inscribe el tipo penal vigente en Chile), asumiendo entonces que en todos los casos en que la entrega previa implica tradición no es aplicable ese tipo, aquí deben recogerse las infracciones perjudiciales de deberes fiduciarios en términos tales que recojan no sólo las infracciones de esos deberes en que incurren quienes poseen poderes más o menos amplios de administración y poderes de representación, sino también todos aquéllos a cuya disposición se han puesto valores patrimoniales (fundamentalmente dinero en cualquier forma: en efectivo, dinero giral, poder de disposición sobre cuentas, líneas de crédito, etc.) precisamente para la satisfacción de intereses patrimoniales del que los ha puesto a su disposición, y que, como ha habido tradición de los valores o en todo caso sin que se pueda afirmar que son “cosa mueble ajena” respecto del agente, quedan fuera del

ámbito de aplicación de la apropiación indebida. Esto parece poder lograrse con una referencia general a quien tiene “a su cargo” los intereses patrimoniales de otro, lo que no exige ni poderes generales ni menos representación.

Como límite se expresa que no todo el mundo está a cargo de los intereses de otro aunque esté en condiciones de hacerlo, y se aclara que debe estarlo en virtud de una fuente jurídica, como es la ley (regulación de las relaciones de familia, reglamentaciones de la función pública, etc.), una orden de la autoridad (designación judicial como administrador o liquidador) o una convención, término que se prefiere a contrato para destacar que no se exigen mayores requisitos formales, de modo de evitar cualquier duda sobre la inclusión de encargos mínimos y para nada formalizados (pago de cuentas, por ejemplo) en el tipo. Esta referencia a fuentes jurídicas es constante en el derecho comparado.

La principal dificultad que ofrece la propuesta de un delito de administración desleal es la precisión de la conducta típica. La formulación estándar en el derecho comparado gira en torno a la “infracción de deberes” perjudicial para los intereses patrimoniales que se tienen a cargo (Alemania, Austria, Suiza, Portugal), con la consecuencia, universalmente denunciada, pero no corregida, de una amplitud desbordante. La alternativa basada en un abuso de facultades es en principio más acotada, pero como contrapartida parece anunciar lagunas involuntarias e injustificadas de punibilidad. Como hipótesis única se encuentra sólo en el derecho austriaco (fue la opción consciente también del ANCP 2005), donde, sin embargo, ha recibido una interpretación amplia que identifica el abuso con cualquier comportamiento contrario a los intereses del que dio el poder.

Frente a la tentación (legítima) de abrazar una versión cualquiera de la formulación estándar y dejar entregada a la doctrina y a la jurisprudencia la delimitación de lo injusto, se propone, no sin muchas dudas, una fórmula que identifica supuestos específicos de infracción de los deberes propios de quien tiene a su cargo intereses patrimoniales de otro, dos caracterizadas por ser (una activa, la otra pasiva) infracciones groseras de deberes de una administración patrimonial mínimamente responsable, la otra calificada por el conflicto de intereses mal resuelto, a saber:

- a) el caso de disposiciones hechas con abuso de facultades, entendiéndose que lo hay cuando se hace algo distinto de lo expresamente mandado o cuando se traspasa el límite de las facultades que son de la naturaleza de cualquier administración, de modo que ya no se encuentran en el ámbito de lo opinable (sin perjuicio de que pueda ser objetable desde el punto del derecho privado), sino abiertamente en el plano de la irrogación pura y simple de daño injustificado;
- b) el caso de la omisión de gestiones mínimas indispensables propias de cualquier administración en favor del patrimonio de otro; y
- c) el caso de disposiciones u omisiones perjudiciales que probablemente son justificables desde el punto de vista de su racionalidad intrínseca, pero en las cuales se aprecia que se ha antepuesto un interés ajeno al interés que se tiene a cargo. Con esto no se llega a una prohibición penal de actuar en situación de conflicto de interés como en el caso de las negociaciones incompatibles (ésta parece ser una

decisión que debe adoptar el derecho extrapenal), pero sí una prohibición de asumir riesgos en una tal situación.

La restricción a estos supuestos excluiría en general del ámbito típico los “malos negocios”, las operaciones arriesgadas pero justificables aunque resulten mal, la administración simplemente mediocre, y captaría supuestos en que el merecimiento de pena, asumida la necesidad de un delito de administración desleal, parece susceptible de consenso. Los casos que hoy pueden tratarse bajo el título de apropiación indebida, así como la figura de abuso de firma en blanco, quedarían comprendidas claramente en el primer supuesto. Por eso se prescinde de una figura como la del art. 470 N° 3 CP.

Hasta donde se puede ver, en ninguno de los ordenamientos estudiados se exige en rigor que las disposiciones sean *válidas*. Es efectivo que el derecho alemán en parte lo hace, concretamente para el tipo de abuso, que se interpreta pacíficamente como uno en que sólo puede incurrir quien tiene poderes de representación y en la “relación externa” actúa válidamente dentro del marco de ellos (obligando inobjetablemente el patrimonio) pero contradiciendo en la “relación interna” las instrucciones o los intereses del representado, pero esto carece de mayores consecuencias prácticas porque cuando no se den los presupuestos del tipo de abuso por regla general se darán los del tipo más general de deslealtad, que sólo exige infracción de deberes de buena administración de los intereses patrimoniales del otro. Lo mismo rige para el derecho portugués, que prescinde de una variante específica de abuso de poderes y sólo hace referencia a la infracción de deberes, pero también para el derecho austriaco, que sólo conoce un tipo de abuso, y parece regir para el derecho suizo, donde junto con un tipo genérico de infracción de deberes existe uno *calificado* de abuso de poderes, rebelándose la literatura (al menos parte de ella), contra una exigencia que no fluye forzosamente de la letra de la ley y que es totalmente insatisfactoria, pues el que tiene a su cargo los intereses de otro puede perjudicarlos muy concretamente a despecho de los medios de impugnación y las acciones que pueda intentar el representado. De ahí que, con independencia de la cuestión de si se prefiere un único tipo genérico o más de uno, se deba preferir una formulación que aclare que, si bien se atiende a la existencia de un poder de representación, se consideran relevantes extralimitaciones incluso groseras de los poderes del agente.

En cuanto a las exigencias subjetivas, se deja operar la regla general, de modo que se exige dolo. Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre si se dará relevancia a alguna clasificación del dolo, aquí se entiende que al menos respecto del resultado perjudicial debe bastar el dolo eventual (el Código austriaco exige dolo directo, pero, según se ha interpretado, sólo respecto del abuso de poderes). La restricción de formas de infracción de deber justifica que no haya una restricción subjetiva adicional. No se justifica una exigencia de ánimo de lucro. Sólo lo exige, hasta donde se puede ver, el art. 295 del Código español, en el derecho suizo sólo agrava, y con razón, porque si de lo que se trata es de reprimir atentados patrimoniales “desde adentro”, por la vulnerabilidad de la víctima y la infracción de deberes fiduciarios, no tiene sentido esa restricción subjetiva.

Delitos contra los acreedores

Por último, se consideran delitos contra los intereses patrimoniales de los acreedores, sin que se pida perjuicio efectivo, por las dificultades probatorias que eso acarrea en los casos particulares y porque las hipótesis resultan per se suficientemente graves (varias de ellas se encuentran ya tipificadas en el derecho vigente).

En primer lugar se aborda el caso de la disposición indebida sobre cosas embargadas, sujetas a medidas cautelares y cosas sobre las que se ha constituido prenda sin desplazamiento, sea que la realice su dueño o quien las tiene a su cargo, sea que éste consienta en la disposición. De este modo se amplían las figura del art. 469 N° 6 CP y 444 CPC (haciéndose cargo exhaustivamente de la idea del “depositario alzado”) y se tratan conjuntamente las hipótesis dispersas en las leyes especiales de prenda sin desplazamiento, todas estas disposiciones que tendrían que derogarse.

Adicionalmente, se aclara (o resuelve) el sentido de disposiciones vigentes (parcialmente el art. 466 y art. 471 N° 2 CP) en el sentido de que se trata de delitos contra los acreedores y que, por su gravedad, no requieren la existencia de un procedimiento concursal.

Por último, se recogen maniobras fraudulentas que entorpecen y a veces frustran la vía ejecutiva para el cobro de créditos, recogidas en la actualidad en leyes especiales (art. 43 Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques, art. 110 Ley N° 18.092). Si bien en estos casos se da la estructura de una estafa en triángulo, concretamente una variante de estafa procesal, las peculiaridades formales de la hipótesis (así como la posible discusión sobre el carácter perjudicial del retardo en el pago) sugieren la conveniencia de una tipificación autónoma, que prescinda de la verificación del perjuicio.

Por el contrario, se propone prescindir de un delito de “giro doloso de cheques” (actual art. 22 Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques), dejando entregado su tratamiento al régimen general de la estafa. Para efectos de orientación, se deja constancia de que el otorgamiento de un cheque en pago de obligaciones en circunstancias de que no se cuenta con los fondos ni el crédito para que sea pagado es sin duda engaño típico, en tanto que la disposición de bienes y servicios o el otorgamiento de un recibo que da cuenta del pago a cambio de un cheque incobrable constituye por cierto perjuicio patrimonial típico. En consecuencia, debería suprimirse dicho precepto.

Por no parecer formar parte del encargo, no se abordan en esta propuesta los delitos propiamente concursales. Asimismo, no se abordan los delitos cometidos por el propietario o con su consentimiento, contra derechos de tenencia legítima, sin necesidad de perjuicio, que, de entenderse que deben tratarse como delitos sin exigencia de perjuicio, deberían abordarse en un contexto diferente.